



ORDENANZA SOBRE DERECHOS DE PISO

La Junta Departamental de Tacuarembó;

RESUELVE:

CAPITULO I

OCUPACIÓN DE ACERAS:

Artículo 1º.- Solo se permitirá la ocupación de aceras que tengan un ancho mínimo de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS, con sujeción a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- El Concejo Departamental demarcará las zonas que, mediante el pago por adelantado, podrán utilizar los comerciantes, estableciendo un máximo de dos filas paralelas de mesas: una sobre la acera y otra sobre la calzada.

Artículo 3º.- El tipo de mesa a utilizar en todos los casos, deberá ser de pequeñas dimensiones.

Artículo 4º.- Deberá dejarse siempre un pasaje de UN METRO como mínimo por cada OCHO METROS de ocupación, a fin de facilitar la circulación transversal.

Artículo 5º.- No se permitirá la ocupación de la acera junto a la línea del cordón cuando esté establecida allí una parada de vehículos de transporte. En este caso, deberá dejarse libre un espacio de SIETE METROS como mínimo, a partir de la alineación prolongada de la calle transversal.

Artículo 6º.- No se permitirá la colocación de mesas en los ángulos de las aceras. Deberá dejarse libre siempre, la parte comprendida entre la prolongación de las dos líneas de edificación.

Artículo 7º.- Los interesados deberán abonar la suma mensual de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTESIMOS (\$2.⁵⁰) por derechos de ocupación de cada mesa, para los comercios con frente a las calles 18 de Julio y 25 de Mayo, entre Dr. Catalina y Paysandú. Para los comercios con frente a transversales comprendidas en este radio, y para las demás calles de la Planta Urbana de la ciudad, la tasa anterior se reducirá a UN PESO CON CINCUENTA CENTESIMOS (\$1.⁵⁰).

Artículo 8º.- Esta tasa se hará efectiva por adelantado, dentro de los primeros CINCO DIAS DE CADA MES, mediante cobro domiciliario, y de acuerdo a los datos extraídos de la declaración que, en los sellados y timbres correspondientes, deberá presentar cada solicitante con antelación de la temporada.

Artículo 9º.- El consejo Departamental reglamentará el decreto en la parte correspondiente al contralor de la solicitud y recaudación de la tasa referida.

Artículo 10º.- No se permitirá la ocupación de aceras con carácter permanente para la exposición o venta de ninguna clase de mercaderías.

Artículo 11º.- Con carácter accidental, se permitirá la ocupación de aceras para la exposición de mercaderías, entre el 23 de diciembre de cada año y el 7 de enero inclusive, del siguiente. En este caso, sólo se permitirá ocupar un faja de UN

METRO DE ANCHO a partir de la línea de edificación y frente al respectivo comercio.-

Artículo 12º.- Se prohíbe la colocación de elementos de propaganda en las aceras. Sólo se podrá hacer uso de ellas, en los casos en que exista autorización expresa y mediante el pago de los impuestos establecidos en la Ordenanza de la materia.

CAPITULO II

INSTALACION DE QUIOSCOS:

Artículo 13º.- La autorización para el emplazamiento de quioscos o pequeñas instalaciones para la venta de diarios, cigarrillos, etc., se otorgará solamente en los lugares en que determine el Consejo Departamental y siempre que presten una utilidad pública.

Artículo 14º.- La ocupación podrá hacerse por instalación de propiedad municipal o privada. En el último caso, el tipo de construcción y condiciones del permiso deberán contar con la aprobación del Departamento de Arquitectura, Consejo y Junta Departamental.

Artículo 15º.- Cuando se adjudiquen quioscos u otra clase de instalaciones, el Consejo Departamental dará preferencia a la solicitud del aspirante que sea lisiado y que se considere inhabilitado para toda actividad de otra índole, dando prioridad dentro de éstos, a los que cuenten con menores recursos. En este caso, el Consejo Departamental podrá otorgar una rebaja en los permisos de instalación, que oscilará entre un VEINTE (20) y un CINCUENTA (50) POR CIENTO, según el grado de incapacidad del permisario. En este sentido, se solicitará la opinión del servicio Médico Municipal.

Artículo 16º.- Para los quioscos que se encuentran habilitados actualmente, y a fin de determinar el alquiler mensual que por derecho de piso deban abonar los permisarios, éstos presentarán a la Dirección del Departamento de Hacienda, una declaración en sellados y timbres correspondientes, que contenga:

- a- Ubicación del quiosco
- b- Renglones de venta
- c- Capital con que gira
- d- Ingreso mensual promedio
- e- Determinación de si el permisario atiende personalmente el mismo.
Si lo arrienda, expresión del monto del alquiler.-

Mediante los antedichos datos indicciarios, el Consejo Departamental procederá, teniendo en cuenta el informe del Departamento de Hacienda, a incluir los quioscos dentro de la siguiente escala:

PRIMERA CATEGORIA:	De \$30. ⁰⁰ a \$ 40. ⁰⁰ mensuales;
SEGUNDA CATEGORIA:	De \$20. ⁰⁰ a \$29. ⁰⁰ mensuales;
TERCERA CATEGORIA:	De \$10. ⁰⁰ a \$19. ⁰⁰ mensuales;
CUARTA CATEGORIA:	De hasta \$10. ⁰⁰ mensuales.

Artículo 17º.- Los quioscos de propiedad municipal, se adjudicarán mediante licitación, que se registrá por las siguientes condiciones:

- a- Se destinará exclusivamente a la venta de diarios, revistas, cigarrillos, golosinas. billetes de lotería y artículos similares.

- b- Cada interesado podrá presentarse solamente por un quiosco, que deberá atender personalmente.
- c- Los permisos serán personales y revestirán carácter de precarios y revocables en cualquier momento, no pudiendo transferirse parcial o totalmente sin autorización previa y dada por escrito por el Consejo Departamental, el que se reserva el derecho de aceptar o rechazar el traspaso.
- d- El pago de los derechos de piso, se efectuará por mes adelantado en la Tesorería Municipal, dentro de los CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES; en su defecto, se procederá al cobro domiciliario, y de no efectuarse el pago en esta instancia, dará lugar a que se declare caducado el permiso.

Artículo 18º.- El Consejo Departamental reglamentará las demás condiciones del procedimiento establecido en el Artículo anterior.

CAPITULO III

SURTIDORES DE NAFTA

Artículo 19º.- En todos los casos en que se proponga la instalación de tanques surtidores, se requerirá dictamen previo del Departamento de Arquitectura del Consejo Departamental de Tacuarembó, y del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 20º.- Para gestionar permisos para instalaciones de tanques y bombas destinadas a la venta de líquidos combustibles o inflamables, los interesados deberán presentar una solicitud en la que se establezca:

- a- Nombre y domicilio legal del solicitante;
- b- Sitio o lugar donde se desea ubicar la instalación;
- c- Clase de líquidos que se expenderá. Una vez aceptada la ubicación, el solicitante deberá agregar la siguiente información complementaria:
- d- Dimensiones y capacidad de los tanques;
- e- Memoria descriptiva de la instalación;
- f- Valor de la instalación;
- g- Elementos de extinción de fuego previstos y características de los mismos.

Si pasados quince días de la notificación, el interesado no presentara los datos mencionados, quedará sin efecto la autorización de ubicación concedida.

Artículo 21º.- Fijase para los equipos tanques surtidores, cualquiera sea la clase de líquidos que expendan, la siguiente escala de tasas:

a- Una tasa a abonarse una sola vez, por concepto de tasa de instalación, de acuerdo a lo siguiente:

- Por cada tanque a instalar, \$ 20.⁰⁰ (VEINTE PESOS)
- Por cada surtidor cuya ubicación se modifique, \$ 15.⁰⁰ (QUINCE PESOS).
- Por cada surtidor que se retire, sustituyéndolo por otro, \$ 10.⁰⁰ (DIEZ PESOS).

b- Una tasa anual por concepto de control e inspección, de \$ 20.⁰⁰ (VEINTE PESOS), por cada aparato surtidor. Esta tasa se pagará por adelantado, dentro del mes de enero de cada año. Vencido este plazo

sin haberes abonado la misma, se procederá a decretar la cancelación del permiso, y la clausura inmediata del equipo. No bien se hubiere abonado la tasa adeudada, se restablecerá el permiso, lavantándose la clausura, siempre que dicho pago se efectúe dentro del mismo año en que se hubiese incurrido en mora.

Todo pago de tasa anual fuera del plazo fijado, estará recargado en el MEDIO POR CIENTO (½ %) diario, hasta la fecha de clausura.

Artículo 22º.- El Consejo Departamental reglamentará, mediante asesoramiento técnico, las condiciones de seguridad que deban reunir esta clase de instalaciones.-

CAPITULO IV

PUESTOS DE FRUTAS Y VERDURAS:

Artículo 23º.- Los puestos o despachos para la venta de frutas y verduras que se establezcan en la vía pública, lo harán mediante permisos precarios, debiendo ajustarse en su instalación a lo que establezca la presente Ordenanza.

Artículo 24º.- Los interesados en la instalación de puestos, estarán obligados a solicitar al Consejo Departamental su inscripción en un Registro, que a tal efecto llevará la Sección “*Contralor de Impuestos y Recaudaciones*”.

Artículo 25º.- La instalación de esos puestos, deberá realizarse de acuerdo con normas que no alteren el aspecto estético de lugar en que estén colocados, y que permitan mantenerlos en el mejor estado higiénico. Serán fácilmente desmontables, y sus dimensiones tales, que no dificulten por ningún concepto circulación de peatones.

Artículo 26º.- En todo puesto, se colocará en lugar visible, el número del permiso que lo habilite para funcionar, y las mercaderías puestas a la venta; deberán tener a la vista sus correspondientes precios.

Artículo 27º.- La limpieza en estas instalaciones deberá ser perfecta, teniendo además que estar dotadas de recipientes para los desperdicios, que impidan la entrada de moscas o roedores. La misma higiene deberá ser mantenida en las zonas adyacentes al puesto.-

Artículo 28º.- El permisario del puesto será responsable ante el Consejo Departamental de la conservación de veredas, muros, etc.- adyacentes al puesto, sin que ello lo inhíba de la responsabilidad civil que queda caberle por daños ocasionados al interés privado.

Artículo 29º.- Queda prohibido el estacionamiento prolongado en la vía pública, de vehículos de propiedad o arrendados por los propietarios de tales puestos, especialmente de tracción a sangre, permitiendo solamente el estacionamiento por el tiempo necesario para la carga y descarga de los productos.

Artículo 30º.- Los permisarios de esos puestos deberán desalojar los mismos y proceder al retiro de la totalidad de las instalaciones y enseres, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación del desalojo por parte del Consejo Departamental, cuando éste así lo considere oportuno. En caso contrario, se procederá al retiro de las instalaciones y mercaderías, y a su depósito, siendo de cuenta del propietario los gastos que esta medida imponga al Municipio.

Artículo 31º.- La ubicación de estos puestos será determinada por el consejo Departamental, teniendo en cuenta las necesidades de cada zona, y dándose preferencia a su instalación en los espacios libres, plazas y plazuelas, no pudiéndose adosar a los edificios.

Artículo 32º.- El personal de estos puestos deberá poseer Carnet de Salud.

Artículo 33º.- Se podrá extender este mismo régimen, para los puestos en que los productores vendan directamente sus productos de granja.

Artículo 34º.- El consejo Departamental propiciará la realización de ferias vecinales, habilitando a tal efecto los lugares públicos, y reglamentando normas para el funcionamiento y horarios de realización de las mismas.

Artículo 35º.- Fijase los derechos de piso que deberán abonar mensualmente los permisarios en la Tesorería Municipal, según la siguiente escala:

- PRIMERA CATEGORIA: \$ 40.⁰⁰ (CUARENTA PESOS)
- SEGUNDA CATEGORIA: \$ 25.⁰⁰ (VEINTICINCO PESOS)
- TERCERA CATEGORIA: \$ 10.⁰⁰ (DIEZ PESOS)

Artículo 36º.- La determinación de la categoría correspondiente, se hará mediante la reglamentación que al efecto dictará el Consejo Departamental.

Artículo 37º.- Los puestos que se establezcan en forma transitoria y sean de utilización esporádica, se incluirán siempre en la TERCERA CATEGORIA.

Artículo 38º.- La infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán penadas con multas de DIEZ PESOS (\$10.00), y de VEINTE PESOS (\$20.00) en caso de reincidencia. Cuando sean infracciones graves, el Consejo Departamental determinará la caducidad de los permisos.

Artículo 39º.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día 15 de febrero de 1960.

Artículo 40º.- A todos sus efectos, remítase al Consejo Departamental.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

* _ * _ * _ * _ *

Tacuarembó, 18 de enero de 1960.

Concejo Departamental de Tacuarembó

R. 22 - Cúmplase la resolución de la Junta Departamental; publíquese, hágase saber a los Departamentos de Hacienda y a Arquitectura; insértese en el registro respectivo y archívese.

POR EL CONCEJO

VITAL ORIBE PALOMEQUE
Secretario

ARISTOTELES MACEDO
Presidente